

AUDIENCIA NACIONAL*Sentencia de 20 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 973/2019***SUMARIO:**

Aplicación e interpretación de las normas. Simulación absoluta. *Sociedad que actúa como vehículo de tenencia de participaciones y canalización de funciones de administración en diversas sociedades del grupo empresarial familiar.* La Audiencia Nacional estima el recurso interpuesto contra la resolución del TEAC relativa a liquidaciones y sanciones en concepto de IRPF, derivadas de la regularización practicada por la Inspección al apreciar simulación en la interposición de una sociedad mediante la que el contribuyente facturaba servicios de administración y dirección prestados a sociedades del grupo familiar. La Inspección entendió que la sociedad carecía de estructura real y que los servicios eran desarrollados exclusivamente por la persona física, atribuyéndole directamente los ingresos facturados por la entidad y calificando la conducta como simulación con finalidad de ahorro fiscal. Asimismo, regularizó determinados gastos y rendimientos de capital mobiliario e impuso sanción por infracción tributaria muy grave del art.191 LGT. El recurrente alegó, entre otros motivos, la prescripción por exceso de duración del procedimiento inspector, la improcedencia de considerar los aplazamientos solicitados como extensiones del plazo máximo de inspección al amparo del art. 150.4 LGT, la inexistencia de simulación y la improcedencia de las sanciones. La Sala desestima inicialmente el motivo relativo a la prescripción, confirmando el criterio del TEAC respecto de la validez de las extensiones del procedimiento inspector derivadas de aplazamientos solicitados por el propio contribuyente. Considera aplicable la doctrina de los actos propios y de la confianza legítima, al haberse aceptado expresamente en diligencia que dichos aplazamientos comportaban la ampliación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras. No obstante, entrando en el fondo del asunto, la sentencia rechaza la existencia de simulación, se considera acreditado que la sociedad interpuesta cumplía una función económica y organizativa real dentro del grupo empresarial familiar, actuando como vehículo de tenencia de participaciones y canalización de funciones de administración en diversas sociedades del grupo. Asimismo, entiende que, el hecho de que los clientes principales de la sociedad sean participadas por ella misma, afecta a la causa del contrato entre la sociedad y su socio, dado que la sociedad debe participar en la gestión y toma de decisiones de sus participadas. Incide que la Inspección no ha valorado si las retribuciones satisfechas son o no elevadas y acordes a la formación, sino únicamente el hecho de una sociedad interpuesta y su existencia misma. Por tanto, se estima el recurso y se anulan los acuerdos de liquidación y sanción.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL***Sala de lo Contencioso-Administrativo***SECCIÓN CUARTA***Núm. de Recurso: 0000973/2019**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General: 17621/2019**Demandante: Juan Ramón**Procurador: JACOBO GANDARILLAS MARTOS**Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL**Abogado Del Estado**Ponente Ilma. Sra.: D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER***SENTENCIA N^o:****Ilma. Sra. Presidenta:**D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA**Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:**

Síguenos en...

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU
D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA
D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER
D^a. MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Madrid, a 20 de abril de 2026.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo **número 973/2019**, interpuesto por el Sr. Gandarillas Martos, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. Juan Ramón, contra la resolución del TEAC de fecha 8 de octubre de 2019, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra el acuerdo de liquidación, en concepto IRPF, períodos 2011 a 2014, y sanción derivada.

Habiendo sido parte en las presentes actuaciones, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación de la parte actora en escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2019, interpuso el presente recurso contencioso administrativo, ue fue admitido a trámite mediante decreto de fecha 2 de enero de 2020, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando:

"(...)dicte Sentencia por la que se anule la resolución desestimatoria, de 8 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central; y, en consecuencia, anule la liquidación y sanción por el concepto de IRPF 2011 a 2014; con imposición de las costas a la Administración demandada."

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2021, oponiéndose a la demanda y solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO.-Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, se presentó por las partes escrito de conclusiones, tras lo cual se señaló para la votación y fallo el día 15 de abril de 2026, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.-La cuantía del recurso se ha fijado en 1.309.466,79 €.

Siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a **Carmen Álvarez Theurer**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto de impugnación a través del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de octubre de 2019, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra el acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad A02- NUM000 concepto IRPF, períodos 2011 a 2014, dictado el 11 de julio de 2017 por la Dependencia Regional de Inspección de Cataluña, importe 666.245,18 euros a ingresar (RG 00-04361-2017) y sanción derivada, importe 727.399,83 euros (RG 00-05062-2017).

La Inspección tributaria desarrolló actuaciones de comprobación e investigación de alcance general en relación con el hoy recurrente.

La Inspección regularizó su situación tributaria al apreciar la existencia de simulación en la interposición por parte del obligado tributario de la sociedad TATU 2002 S.L, al facturar los servicios profesionales realizados por aquél. Así, considera que dichos servicios fueron realizados de forma efectiva por el actor, sin que resultase acreditada la intervención de la sociedad TATU 2002 S.L. Por este motivo se procede a atribuir a aquél los ingresos facturados a través de TATU 2002 SL, así como los gastos contabilizados por esta sociedad que la Inspección considera relacionados con la prestación de dichos servicios. Adicionalmente se procedió a incluir en la base imponible correspondiente a los períodos 2011, 2012 y 2013, en concepto de rendimientos de capital mobiliario, una serie ingresos por alquileres no declarados.

Igualmente se procedió a tramitar expediente sancionador que finaliza con el acuerdo de imposición de sanción referencia NUM001, dictado con fecha 21 de septiembre de 2017, por el que se impone al recurrente una sanción por la comisión en cada uno de los períodos comprobados, de la infracción prevista en el [artículo 191 de la Ley General Tributaria](#), calificada como muy grave.

SEGUNDO.-La parte recurrente expresa las razones en que fundamenta el presente recurso, en línea con las que se expresaron en la reclamación económico-administrativa previa, que podemos sintetizar en:

Síguenos en...



(i) Prescripción del derecho de la Administración a liquidar los ejercicios 2011 y 2012 como consecuencia de la excesiva duración del procedimiento inspector. Aduce la parte cinco motivos en virtud de los cuales considera que el cómputo realizado por la Inspección tributaria, ratificado por el TEAC en su resolución aquí recurrida, no es correcto:

1. La inexistencia de supuesto alguno de extensión del procedimiento inspector por cuanto que dicha figura no está concebida para meros aplazamientos de comparecencias.
2. La inexistencia de solicitud de extensión al ser confirmadas las solicitudes de aplazamiento por parte de la Administración tributaria.
3. La inexistencia de solicitudes de extensión por parte del contribuyente debido a la ausencia de desarrollo reglamentario del [artículo 150.4 de la LGT](#).
4. La imposibilidad de contemplar el segundo período como extensión por haber concedido la inspectora actuaría un plazo inferior al reglamentariamente previsto.
5. Ad cautelam. La extensión del procedimiento inspector como consecuencia del propio proceder de la Administración tributaria a la hora de impulsarlo.

(ii) Inexistencia de simulación.

(iii) Procedencia de deducción de gastos en los ejercicios 2013 y 2014; recalificación de las rentas.

(iv) Incorrecta determinación del *dies ad quem* en la liquidación de intereses de demora.

(v) Falta de motivación de la culpabilidad respecto al ajuste por gastos y rendimientos del capital inmobiliario

(vi) Improcedencia de la sanción por interpretación razonable de la norma: existencia de precedentes administrativos y judiciales en relación a la operativa socio-sociedad.

(vii) Inversión de la carga de la prueba en cuanto a la sancionabilidad de gastos.

(viii) Nulidad de la sanción por falta de prueba de cargo; imposibilidad de sancionar por indicios la operativa sociosociedad.

(ix) Deducción en la base imponible de la sanción de los importes satisfechos en el impuesto sobre sociedades, principio de proporcionalidad.

(x) Error en la calificación de la sanción: inexistencia de medios fraudulentos

TERCERO.-En relación al primer motivo impugnatorio, la resolución del TEAC recurrida, da la siguiente respuesta:

"Las actuaciones inspectoras se inician el 23-12-2015 (fecha de la notificación de la comunicación de inicio) y finalizan el 11-07-2017 con la notificación de la liquidación, sin que existan intentos previos de notificación de la liquidación en una fecha anterior a efectos de entender cumplida la obligación de dictar y notificar la resolución en plazo, en los términos previstos en el [artículo 150.2 de la LGT](#). Así, de acuerdo con el plazo general previsto en el [artículo 150.1.a\) de la LGT](#), esto es 18 meses, las actuaciones inspectoras deberían haber finalizado a más tardar el 23-06-2017. Luego habiendo finalizado el 11-07-2017, habrían finalizado 18 días después de este plazo máximo. Por tanto, procede ahora determinar si han concurrido alguna de las causas previstas en los apartados 4 y 5 antes mencionadas que amparen este exceso de duración de las actuaciones inspectoras.

La Inspección ha considerado que en el procedimiento inspector tramitado frente al obligado tributario han existido, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 150.4 de la LGT](#) antes mencionado, dos períodos de extensión del plazo de duración del procedimiento inspector, de 13 y 7 días, respectivamente:

1º) Según se recoge en la diligencia 6, de 12-07-2016, la representante del obligado tributario envió un correo electrónico al actuario solicitando el aplazamiento de la comparecencia fijada en diligencia 5 para el día 28-06-2016 hasta el día 12-07-2016, "de modo que durante los días 28/06/2016 a 11/07/2016 la Inspección no realizara actuaciones con el obligado tributario y que quedara suspendido el plazo para atender a los requerimientos que se le hayan efectuado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del [apartado 4 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#)". Por este motivo, la Inspección computa un período de 13 días de extensión adicional del plazo de duración de las actuaciones inspectoras

2º) Según se hace constar en la diligencia 12 de 19-05-2017, mediante llamada telefónica se comunicó al obligado tributario que la fecha en que tendría lugar el trámite de puesta de manifiesto y notificación del trámite de audiencia sería el 12-05-2017 mediante la comparecencia de la representante del obligado tributario en las oficinas de la Inspección pero que, ante la imposibilidad de la representante del obligado tributario para personarse en dicho día, ésta solicitó a la Inspección mediante correo electrónico enviado el

Síguenos en...



10-05-2017 un aplazamiento de las actuaciones para el día 19-05-2017 (el día en que se extiende la diligencia). Consta asimismo que la Inspección accede a dicha petición del solicitante, advirtiéndole no obstante de que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 de la LGT](#) ello supondría la extensión de dicho plazo máximo de duración. Por este motivo, la Inspección computó un período de 7 días de extensión adicional del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, en base a lo dispuesto en el [artículo 150.4 de la LGT](#), desde el 12-05-2017 hasta el 19-05-2017.

Asimismo, según se recoge en esta diligencia, ese mismo día (19-05-2017) se aporta el protocolo familiar solicitado previamente por la Inspección. Este protocolo, según correo aportado por el recurrente, lo solicitó la Inspección al asesor mediante correo electrónico enviado el día anterior a la solicitud de aplazamiento formulada por el recurrente, esto es, el 9-05-2017.

"En el primero de estos correos, enviado el 7-06-2016, la representante expresa:

"Por problemas de agenda, te propongo posponer la comparecencia correspondiente a la diligencia 5 de las inspecciones de Juan Ramón, TATU 2002 y PIRGOS para el próximo 12 de julio a las 11:30. Muchas gracias de antemano y disculpa las molestias".

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, por este motivo, una vez que con fecha 12-07-2016 se recoge esta petición en diligencia (la número 6), la Inspección computó un período de extensión adicional del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de 13 días, desde el 28-06-2016 hasta el 12-07-2016. Ahora bien, en el momento en el que se formularon las mencionadas solicitudes, a pesar de que la nueva redacción del [artículo 150.4 de la LGT](#) ya había entrado en vigor, el desarrollo reglamentario en el que se establecían los términos en los cuales solicitar dichos períodos de extensión no estaba ni en vigor o siquiera publicado (se publica en el BOE de 30-12-2017).

Luego la nueva redacción del [artículo 150.4 de la LGT](#) sí preveía esta posibilidad y por ende el derecho de los obligados tributarios de formular este tipo de solicitudes, si bien la Inspección no tenía forma alguna de saber si dicha solicitud de aplazamiento de actuaciones podía considerarse período de extensión en el sentido de cumplir los requisitos enumerados por el actual [artículo 184 del RGAT](#), pero atendió a las [peticiones realizadas por el obligado tributario y advirtió al mismo que debían incluirse en el repetido artículo 150.4 de la LGT](#), lo que fue aceptado por dicho obligado tributario. [...]

OCTAVO.- En el presente caso el interesado alega ante este TEAC que en ningún momento ante la Inspección se solicitó el mencionado período de extensión del plazo de duración del procedimiento inspector en los términos del [artículo 150.4 de la LGT](#) y que, en cualquier caso, dicha solicitud de aplazamiento en ningún caso podría entenderse amparada en el [artículo 150.4 LGT](#) puesto que todavía no se había desarrollado reglamentariamente lo previsto por ese artículo. Sin embargo, si bien es cierto que, como alega, en el correo electrónico enviado con fecha 7-06-2016 en ningún momento el representante del contribuyente hace referencia al [artículo 150.4 LGT](#), el día de la comparecencia suscribe en conformidad una diligencia en la que se dice textualmente, lo siguiente:

"Mediante correo electrónico remitido a la Inspección en fecha 07/06/2016 la compareciente solicitaba el aplazamiento de la comparecencia fijada en diligencia 5 para el día 28/06/2016 al día 12/07/2016, de modo que durante los días 28/06/2016 a 11/07/2016 la Inspección no realizara actuaciones con el obligado tributario y que quedara suspendido el plazo para atender a los requerimientos que se le hayan efectuado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del [artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).

Se accedió a dicha petición advirtiéndose al compareciente que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), ello supondrá la extensión de dicho plazo máximo de duración".

Luego, puesto que los concretos términos de la solicitud de extensión del período de duración de las actuaciones inspectoras prevista en el [artículo 150.4 de la LGT](#) todavía no se habían desarrollado por el artículo 184 del RGAT y que el interesado, según se hace constar en la diligencia 6, manifestó realizar la solicitud a estos efectos, concluye este TEAC que la conducta del contribuyente generó en la Inspección una confianza de que, concediendo dicha solicitud, lo estaba haciendo a los efectos del [artículo 150.4 de la LGT](#), confianza que, a juicio de este TEAC, debe reputarse legítima.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto sobre los actos propios o protección de la confianza legítima, que antes se ha expuesto que resulta aplicable también a la conducta del obligado tributario, las alegaciones formuladas por el recurrente en este sentido son contrarias o cuando menos incoherentes con las manifestaciones por él realizadas ante la Inspección en la diligencia 6. Por tanto, este TEAC considera que lo reflejado en diligencia sin que el obligado hiciera ningún reparo, provocaron en la Administración una confianza basada en la conducta del obligado, que tampoco se opuso en ningún momento posterior del procedimiento inspector, pues la reforma reglamentaria del RGAT es posterior a la notificación de la liquidación. Por ello, el primer período de extensión de las actuaciones inspectoras, desde el 28-06-2016 hasta el 12-07-2016, debe entenderse conforme a Derecho.

Síguenos en...



En cuanto al segundo de los períodos computados por este motivo, desde el 12-05-2017 hasta el 19-05-2017, este TEAC debe llegar a la misma conclusión antes alcanzada, por cuanto si bien es cierto que en el correo de 10-05-2017, en el que la representante manifestaba su imposibilidad de asistir a la comparecencia fijada para el día 12-05-2017 solicitando que se aplazase hasta el día 19 de ese mes, no se hace ninguna mención al [artículo 150.4 de la LGT](#), en la diligencia 12 extendida con fecha 19-05-2017 se hizo constar que:

"Mediante llamada telefónica se fijó la fecha en la que se pondría de manifiesto el trámite de audiencia en el día 12 de Mayo de 2017. Ante la imposibilidad de personarse dicho día, el compareciente solicitó a esta Inspección mediante email, una aplazamiento de las actuaciones para el día de hoy. Se accede a dicha petición y se advierte al compareciente que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), ello supondrá la extensión de dicho plazo máximo de duración".

El obligado tributario prestó su conformidad a estos hechos y manifestaciones y, por tanto, este TEAC considera que igualmente para este período computado, por los mismos motivos que los expuestos en el análisis del primero, también debe quedar amparado por la doctrina de los actos propios o la protección de la confianza legítima, íntimamente ligado al principio de buena fe, que debe esperarse tanto del comportamiento de la Administración como de los interesados.

NOVENO.- Alega por último el recurrente, en relación a este segundo período de extensión computado, la imposibilidad de considerarlo a estos efectos porque, según se afirma, la Inspección para la fecha en que se había fijado la comparecencia (12-05-2017) requirió también determinada documentación (concretamente, el protocolo familiar), para cuya aportación se le otorgó un plazo de 3 días, plazo inferior al mínimo previsto por la normativa tributaria para aportar documentación, que es de 10 días. Por tanto, alega, el período transcurrido desde el 12 al 19 de mayo de 2017 no puede ser considerado como de extensión, porque la inspectora había concedido para aportar el protocolo un plazo inferior al reglamentariamente establecido. Documentación que finalmente es aportada en el momento de la comparecencia, el 19-05-2017

De la lectura del correo enviado con fecha 09-05-2017 por la actuaria se desprende que la Inspección, en primer lugar, cita a la representante del obligado tributario para comparecer el día 12-05-2017 a fin de notificarle el trámite de audiencia, fecha en la que debería aportar también una determinada documentación, concretamente el protocolo familiar.

El correo de la actuaria expresa:

"Buenos días Angelica, quería fijar una nueva comparecencia para este viernes 12 de Inayo a las 2:30, para dar trámite de audiencia; y solicitarte la aportación del protocolo familiar (o los protocolos, si ha habido algún cambio desde que se hizo el primero)".

Este correo es contestado por la asesora de la manera siguiente:

"Me sabe mal pero con tan poco margen de días, este viernes no me es posible atender a la comparecencia, por lo que solicitaría fijar la comparecencia para el próximo viernes 19/05. En cuanto al protocolo, no entiendo si me lo estás pidiendo para que lo aporte o lo que quieres decir es que me lo solicitaras en la próxima comparecencia? Al respecto, ten en cuenta que se trata de un documento confidencial que requiere de autorización por parte de la familia y puede tardar varios días".

Por ello, a diferencia de lo que parece dar a entender el recurrente en sus alegaciones, en el presente caso el período computado por la Inspección no es un período de dilación por causas no imputables a la Administración en los términos del 104.2 de la LGT, en cuyo caso no deberían computarse como días de incomparecencia y por tanto como dilación del procedimiento, los días que faltasen desde día señalado para comparecer hasta que se cumpla el plazo de 10 días hábiles que se debió haber concedido. Por el contrario, se trata, como se ha expuesto, ante el cómputo por parte de la Inspección de un período de extensión de la duración de las actuaciones inspectoras previsto en el [artículo 150.4 de la LGT](#) y de suspensión del plazo. Período de extensión cuya posibilidad de solicitar estaba prevista por el [artículo 150.4 de la LGT](#), precepto para el que, en el momento en que el contribuyente realiza la mencionada solicitud, tal y como se ha expuesto, no existía desarrollo reglamentario. En consecuencia, y puesto que el recurrente manifestó en diligencia haber realizado la referida solicitud en los términos del citado [artículo 150.4 LGT](#), este TEAC, por los mismos motivos que en el caso anterior, procede a considerar el segundo período de extensión computado conforme a derecho.

En consecuencia, procedería extender el plazo de duración de las actuaciones inspectoras un total de 20 días, desde el 23-06-2017 hasta el 13-07-2017, y por ende, no se han producido las consecuencias alegadas por el recurrente. Por tanto, se desestima la alegación relativa a la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria de los períodos 2011 y 2012 por superación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, y se procede a confirmar en este extremo la resolución recurrida."

Síguenos en...



La parte actora aporta al procedimiento la [sentencia dictada por la Sala del TSJ de Cataluña en fecha diciembre de 2025, recurso núm. 1406/2021](#), el cual tiene por objeto la resolución del TEAR de Cataluña, de fecha 8 de julio de 2021, por el concepto de Impuesto sobre el Patrimonio, interpuesto por la misma parte aquí recurrente y respecto de los mismos ejercicios. Dicha sentencia, en relación con el cuestionamiento del devengo de intereses en período no superior a veinte días, expresa lo siguiente:

"(...) Presente Doña Angelica con número de identificación fiscal NUM002 como representante autorizado, se hace constar:

1. Mediante correo electrónico remitido a la Inspección en fecha 07/06/2016 la compareciente solicitaba el aplazamiento de la comparecencia fijada en diligencia 5 para el día 28/06/2016 al día 12/07/2016, de modo que durante los días 28/06/2016 a 11/07/2016 la Inspección no realizara actuaciones con el obligado tributario y que quedara suspendido el plazo para atender a los requerimientos que se le hayan efectuado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del [apartado 4 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#)

Se accedió a dicha petición advirtiéndose al compareciente que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), ello supondrá la extensión de dicho plazo máximo de duración. (...)" (diligencia nº 6)

"(...) Presente Doña Angelica con número de identificación fiscal NUM002 como representante autorizado, se hace constar:

1. Mediante llamada telefónica se fijó la fecha en la que se pondría de manifiesto el trámite de audiencia en el día 12 de Mayo de 2017.

Ante la imposibilidad de personarse dicho día, el compareciente solicitó a esta Inspección mediante email, una aplazamiento de las actuaciones para el día de hoy.

Se accede a dicha petición y se advierte al compareciente que, a efectos del cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#), ello supondrá la extensión de dicho plazo máximo de duración." (diligencia nº 12)

A juicio de esta Sala, la construcción argumental de la impugnación en demanda, que no puede valerse de más submotivos, articulados unos con carácter aun subsidiario de otros, cual matrioska, obvia el claro tenor literal de ambas diligencias, a las que la representante autorizada, profesional (no se olvide esto), no formuló un solo reparo, pudiendo hacerlo, si es que entendía que no procedía acceder a aplazamientos de sendas comparecencias en los términos del [art. 150.4 LGT](#), por no ser tal el sentido de la solicitud en cada ocasión de las dos litigiosas cursada.

El relato de la demanda, aun bajo la apariencia de acogido al nuevo tenor del [art. 150.4 LGT](#), acaso parece más propio del anterior régimen de dilaciones imputables al contribuyente, o a la Administración, en que la necesidad de motivar las primeras, cuando con ello pretendía la Administración groseramente desbordar de modo sustancial al plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, se revelaba crucial.

Aquí tenemos que el obligado tributario, por medio de su representación, solicitó a iniciativa y necesidad propia sendos aplazamientos de otras tantas comparecencias, a los que accedió la Administración bajo apercibimiento de hacerlo al amparo, y a los efectos, del [art. 150.4 LGT](#). Para, con tal proceder, extender la duración del procedimiento no más de veinte días, atendiendo al mismo relato de la demanda. Nos preguntamos entonces qué exceso hay en ello, o en qué ha burlado o pretendido burlar la Administración el plazo máximo de duración de las actuaciones, tal como lo disciplina el [art. 150 LGT](#).

El [art. 150.4 LGT](#), cabalmente leído, contempla la extensión del plazo de duración del procedimiento por un máximo de sesenta días, claramente menor en relación al plazo legal máximo de duración del procedimiento, merced, en lo que aquí importa, a solicitudes del obligado tributario de no entenderse con él (no con terceros) actuaciones (y una diligencia lo es), o quedar suspendido el plazo para atender requerimientos por su parte. Justo lo que aquí ocurrió, desde el momento en que reconoce el actor que su representante interesó ambos aplazamientos de otras tantas comparecencias.

Atendido el tenor de los correos reproducidos en los folios 27 y 30 del escrito de demanda, tenemos que en ellos se alude a problemas de agenda propios de la parte, de nadie más, sin que, por cierto, se adujere en aquel momento la imposibilidad de aportar el protocolo familiar de marras en el día señalado para la segunda de las comparecencias litigiosas, sino, simplemente, de asistir.

Entendió rectamente la Administración que se le estaban interesando (no hay aquí invención alguna por aquella de dilaciones, pasividades, o inactividades atribuibles al contribuyente, sino concretas solicitudes por su representación) sendos aplazamientos con efectos de extensión del plazo de duración del procedimiento, de cuya consecuencia fue aquella representación expresa y oportunamente advertida sin protesta, reparo, o disconformidad alguna por su parte a la firma de las diligencias.

Síguenos en...

Parece entender el recurrente que sólo una invocación formal por el interesado del [art. 150.4 LGT](#) permite considerar la solicitud de aplazamiento como de extensión de las actuaciones, a los efectos de aquel precepto, cuando en la misma solicitud de aplazamiento va implícita, al menos en las circunstancias del presente supuesto, aquella petición. Cabría preguntarse, de seguir la interpretación maximalista del actor, si a la Administración le cabría denegar sin más solicitud de aquel tenor por no haberse invocado formalmente la previsión del [art. 150.4 LGT](#). No revela por lo demás el presente supuesto proceder de mala fe de la Administración, ni imposición por su parte al obligado tributario de plazos draconianos, de imposible cumplimiento. Sino, simplemente, cabal aplicación de previsión legal, allí donde se ha atendido a peticiones de aplazamiento de la misma parte con impacto incuestionable en la duración de las actuaciones inspectoras, cuya consecuencia dista mucho de ser aquí desproporcionada o encubiertamente sancionadora."

Esta Sala no puede sino compartir la respuesta dada por la homónima de Cataluña.

Amén de lo expuesto, resulta conveniente añadir que, en la redacción aplicable al presente supuesto de hecho, el [artículo 150 apartados 1, 2 y 4 LGT](#) dispone lo siguiente:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el [artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

4. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa".

Pues bien, las diligencias de referencia, antes transcritas, resultan conformes con la regulación prevista en el [artículo 150.4 LGT](#), el cual es citado expresamente en las mismas, donde también se menciona que la suspensión del plazo supondrá una extensión del plazo máximo de duración del procedimiento de

Síguenos en...



inspección. El obligado tributario está conforme con todo ello, al no manifestar oposición alguna su representante legal, que firma al pie de tales documentos.

Podemos concluir que la extensión del plazo máximo de duración fue pedida en ambos casos por la parte recurrente, se accedió a ello por la Inspección, el contribuyente estaba de acuerdo con la ampliación - lógicamente, pues la extensión del plazo se hizo a su instancia- y mostró conformidad con el efecto previsto en la norma y expresamente recogido en las sendas diligencias.

La actuación de la AEAT se recoge en las diligencias que obran en el procedimiento de inspección, sin que pueda ahora negarse su contenido, en virtud de lo dispuesto en el [artículo 107 de la Ley General Tributaria](#), que dispone lo siguiente:

"1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho".

No se está recogiendo uno de los supuestos a los que se refiere el [artículo 150.2 LGT](#) cuando se remite al [artículo 104.2 LGT](#), sino que se está aplicando una disposición específica, la del [artículo 150.4 LGT](#), que permite que puedan no realizarse actuaciones en un determinado periodo a instancia del obligado tributario, que conlleva el efecto legalmente previsto de extensión del plazo máximo de duración del procedimiento de inspección. Lo aplicado no es lo dispuesto en el [artículo 104.2 LGT](#), sino la ampliación del plazo regulada en el [artículo 150.4 LGT](#).

No es aplicable la redacción original del [artículo 184 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, al tener una regulación que era desarrollo de la redacción originaria del [artículo 150 LGT](#) y que en el texto original del Reglamento es incompatible con la redacción del [artículo 150.4 LGT](#) aplicable a este procedimiento de inspección. La norma legal prima sobre el contenido reglamentario que no es desarrollo de la redacción del [artículo 150.4 LGT](#) que se le está aplicando. No puede mezclarse un texto reglamentario que regula situaciones temporales muy distintas a las contempladas en el [artículo 150 LGT](#), después de la redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La redacción original y completa del [artículo 184.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, era la siguiente:

"Cuando el órgano de inspección que esté desarrollando las actuaciones estime que concurre alguna de las circunstancias que justifican la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, lo notificará al obligado tributario y le concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que efectúe alegaciones. Transcurrido dicho plazo dirigirá, en su caso, la propuesta de ampliación, debidamente motivada, al órgano competente para liquidar junto con las alegaciones formuladas.

No podrá solicitarse la ampliación del plazo de duración del procedimiento hasta que no hayan transcurrido al menos seis meses desde su inicio. A estos efectos no se deducirán del cómputo de este plazo los periodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración.

Cuando dichas circunstancias sean apreciadas por el órgano competente para liquidar, se notificarán al obligado tributario y se le concederá idéntico plazo de alegaciones antes de dictar el correspondiente acuerdo sin que en este supuesto resulte necesario que hayan transcurrido seis meses desde el inicio del procedimiento".

Lo regulado en este apartado era una ampliación del plazo que el órgano instructor del procedimiento de inspección pedía al órgano competente para liquidar, supuesto que nada tiene que ver con la petición de ampliación de plazo que realiza el obligado tributario en aplicación del [artículo 150.4 LGT](#), de manera que la regulación del texto reglamentario inicial nada tiene que ver con el supuesto legal vigente y aplicado por la Inspección.

Por ello, a efectos del cómputo del plazo máximo de 18 meses de duración de las actuaciones inspectoras a que se refiere el [artículo 150 LGT](#) hay que añadir 20 días. En consecuencia, hemos de rechazar la concurrencia de la prescripción denunciada.

CUARTO.-A continuación, entrando en el fondo del asunto, abordaremos el siguiente motivo de recurso concerniente a la inexistencia de simulación.

Síguenos en...



La resolución del TEAC impugnada, expresa en el Fundamento de Derecho Decimotercero:

"Así las cosas, la presente resolución debe determinar si la interposición de esta sociedad en la prestación de los servicios facturados a terceros responde a una realidad jurídico material con una causa negocial lícita, o por el contrario, como ha determinado la Inspección, constituye un mero artificio jurídico-formal que no persigue otra finalidad que la de minorar la carga fiscal que correspondía por ley al señor Juan Ramón. Este TEAC debe concluir, como ha puesto de relieve la Inspección, que en el presente caso la estructura creada de la sociedad mercantil no obedece a necesidades jurídicas o económicas (limitar el riesgo de pérdida, necesidad de un determinado volumen de capital para la actividad desarrollada, organización de los recursos materiales y/o humanos...), teniendo sentido únicamente por el ahorro fiscal que esta estructura le supone al obligado tributario. Así, no pone en duda este TEAC que, como se alega, los servicios que prestaba el señor Juan Ramón se incardinaron siempre dentro del grupo familiar de empresas atendiendo a las funciones encomendadas por el protocolo familiar acordado por su padre y hermanos. La cuestión es si para que el señor Juan Ramón prestara dichos servicios a estas empresas del grupo era necesaria la creación de esta estructura mercantil.

En el caso concreto, este TEAC considera acreditada la simulación denunciada por la Inspección, que tuvo la clara finalidad de minorar improcedentemente la carga tributaria que debían soportar, con arreglo a derecho Derecho, las rentas percibidas por la persona física como contraprestación por los servicios prestados a terceros. Tal y como resulta de la extensa exposición contenida en el acta y en el informe de la Inspección, el obligado tributario confecciona artificioosamente una apariencia de realidad, consistente en la utilización de una persona interpuesta a la que atribuye formalmente los ingresos derivados de una actividad que él mismo desarrolla, pretendiendo inequívocamente obtener una tributación marcadamente más favorable. Así, las pruebas aportadas y expuestas por la Inspección son concluyentes para demostrar que el contribuyente simulaba el desarrollo de su actividad utilizando persona interpuesta. Los indicios aportados y expuestos por la Inspección son los siguientes:

1º) Durante los períodos comprobados, la práctica totalidad de las prestaciones de servicios facturados por la sociedad TATU durante los ejercicios objeto de comprobación, lo son a sociedades participadas por ésta. Así, un 96,08% en el período 2011 y un 100% en los períodos 2012, 2013 y 2014. Como alega el recurrente, este hecho probado no constituye por sí sólo una prueba de la existencia de simulación, pero esta circunstancia, junto con el resto de indicios, sí evidencia la escasa razonabilidad de acudir de la forma societaria, dado que teniendo como clientes únicamente a empresas del grupo se eliminaba el riesgo de incertidumbre del mercado, incluido el de impago. Como pone de relieve la Inspección, esta circunstancia reduce también ostensiblemente la incertidumbre que pudiera derivarse de futuras reclamaciones o responsabilidades por los servicios facturados, tanto es así que la sociedad TATU no tenía contratado un seguro de responsabilidad civil. Así, en el presente caso, la utilización de la estructura de una sociedad mercantil a juicio de este TEAC no responde a la necesidad económica de que la responsabilidad se limite a lo aportado, a diferencia de lo que si estos servicios se prestaran a terceros independientes.

2º) Todos los servicios facturados por TATU a terceros son prestados por el señor Juan Ramón. Alega el recurrente que las personas jurídicas, aunque el ordenamiento jurídico les atribuya personalidad, son ficciones que requieren de personas físicas a través de las cuales poder prestar sus servicios, concretamente, en este caso, de una persona con la cualificación del señor Juan Ramón. Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, considera este TEAC que el obligado tributario, perfectamente consciente del valor en el mercado de esta cualificación, no habría accedido a trabajar para una sociedad independiente cobrando por los servicios prestados la mitad de lo que podría cobrar si prestase sus servicios directamente a terceros, en tanto se no ha probado que la sociedad, a la hora de prestar estos servicios, aportase otros medios materiales y humanos que su propia persona.

Asegura el obligado tributario que este razonamiento de la Inspección, que defiende que la utilización de esta sociedad no tiene otro fin que disminuir la carga fiscal que conforme a derecho debe soportar el obligado tributario, es erróneo, y que si el objetivo pretendido hubiera sido ése, es decir, rebajar la carga fiscal en el IRPF, hubiera bastado "con que TATU 2002 facturase servicios a las participadas por el mismo importe que lo pagado al Sr. Juan Ramón". Entendiendo este TEAC que efectivamente el señor Juan Ramón al ser el dueño de TATU S.L podía decidir a qué precio facturaba ésta sus servicios, y hacerlo a un precio menor, y resulta claro que ese caso disminuiría su carga impositiva, pero también se quedaría sin estos ingresos dejados de facturar, habida cuenta de que la sociedad participada (PIRCOS) a través de la que TATU facturaba le correspondía sólo en una tercera parte, teniendo que compartir el beneficio remanente en dicha sociedad con sus dos hermanos.

3º) Falta de infraestructura básica en la sociedad para el desarrollo de la actividad. En relación a esta ausencia de medios materiales y humanos de TATU S.L., este TEAC se remite a la conclusión anterior. Sólo a fin de poner de relieve hasta qué punto la estructura de la sociedad era innecesaria para la prestación de los servicios, se destaca que éstos los prestaba el señor Juan Ramón desde su vivienda habitual.

4º) Ausencia de medios humanos significativos diferentes de la persona del señor Juan Ramón. Se alega que la empresa sí contaba con una trabajadora, cuya presencia era totalmente necesaria para la continuidad de la actividad. Sin embargo, esta otra persona contratada era la esposa del señor Juan Ramón que, según

Síguenos en...



el mismo reconoció, hacía labores de secretaria, no puede considerarse por este TEAC que la misma tuviera a la hora de desarrollar la actividad por la empresa una importancia significativa.

5º) Por último, resulta también acreditada la confusión existente entre el patrimonio de la empresa y el del obligado tributario, con el añadido de que muchos de los elementos patrimoniales que figuraban a nombre de la empresa (vehículos, embarcaciones de recreo . v.), así como los gastos declarados por ésta (viajes familiares, celebraciones familiares ...) nada tenían que ver con la actividad declarada, pero sí con las necesidades personales del señor Juan Ramón,

6º) Por último, y respecto a la falta de publicidad frente a terceros ajenos a su grupo familiar, este TEAC considera al igual que la Inspección que es un indicio más de su existencia formal que no real.

En definitiva, la regularización practicada no niega, como parece desprenderse de las alegaciones del interesado, la posibilidad de prestar servicios a profesionales a través de sociedades. Pero en este caso resulta claro que el contribuyente simula el desarrollo de su actividad utilizando una persona interpuesta y en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 13 de la LGT](#), lo que procede es gravar el verdadero hecho imponible realizado, como es la obtención de rentas por la persona física como consecuencia de los servicios prestados. No hubiera procedido en el presente caso, como alega el reclamante, haber regularizado al obligado tributario y a su sociedad aplicando el régimen de operaciones vinculadas, por cuanto que este régimen está previsto para operaciones reales, y no simuladas, que realicen los sujetos entre los que exista vinculación."

La sentencia dictada por el TSJ de Cataluña a que antes aludiéramos, analiza la cuestión planteada en los siguientes términos:

"TERCERO. El primer motivo de impugnación pivota, sustancialmente, en torno al cuestionamiento de la conclusión de simulación que alcanza la Inspección en la interposición de "Tatu" en el ejercicio de funciones de administración de diversas compañías por ella participadas.

El supuesto se revela singularmente complejo, reconociendo la misma Inspección, en el acta de disconformidad, que no cabe, como línea de principio, negar que determinada sociedad pueda asumir tales responsabilidades de administración.

Aquí tenemos que los únicos indicios manejados para concluir la simulación son seis, hallándose varios de ellos relacionados los unos con los otros, pues unos son a la sazón consecuencia o lógico reflejo de otros: que "Tatu" tenga por clientes a sociedades por ella participadas, y carezca de publicidad; confusión patrimonial en la asunción por la sociedad de gastos personales del socio; ausencia en "Tatu" de medios significativos, al margen de su mismo administrador, el aquí recurrente, y falta de infraestructura básica para el desarrollo de la actividad, al margen de un espacio en el mismo domicilio del actor; y características de los servicios prestados.

En suma, se limita la Inspección a constatar que la interposición de "Tatu" es artificiosa en la medida en que las funciones de administración que asume las estelara el mismo recurrente carece de más medios significativos para su desempeño que éste; y habría venido a asumir gastos personales del socio, pese a reconocerse la regularización contable en parte en cuanto a este último extremo, situándose los bienes en la órbita del socio, aquí recurrente.

A juicio de esta Sala, en las estrictas circunstancias del presente supuesto, la conclusión de simulación se revela de fundamentos pobres, pesando en nuestro parecer los siguientes extremos propios del mismo:

-la evidente condición de "Tatu" como sociedad arbitrada en orden a la tenencia, por el actor, de participaciones en un conglomerado de sociedades que comparte con sus hermanos, habiendo cada uno de ellos arbitrado sociedades de igual tenor con el mismo propósito, de participación por terceras partes iguales en sociedad cabecera ("Pirgos"), que, a su vez, aglutina las participaciones en las distintas sociedades del grupo familiar ("Menadona", que a su vez es partícipe de "Ciamsa Médica" e "Industrias Veterinarias Malagueñas"; y "Guardemena");

-ostentar "Tatu" responsabilidades de administración en la práctica totalidad de las anteriores sociedades, y aun en "Rotor Print, S.L.", lo que denota cuando menos la asunción de un complejo de funciones que explica el recurso a una forma societaria que permita canalizar aquél, y hacer frente a las evidentes responsabilidades de todo orden de él derivadas, dada la multiplicidad y acumulación en una sola persona de funciones de administración en una pléyade de sociedades;

-el nivel de retribuciones anuales del actor, percibidas de "Tatu", el cual oscila entre los 217.668,54 euros y los 348.101,91 euros, que la misma Inspección no pone en relación con los resultados de la sociedad, de modo que ni siquiera se recurre al argumento de un remansamiento de rentas buscado con puros fines de evasión fiscal, fagocitando aquéllas ya en la misma sociedad, o bien diluyéndolas entre personas partícipes ajenas a su generación.

A nuestro modo de ver las cosas, se ha demostrado suficientemente por el actor el recurso a la forma societaria como modo de vehicular las participaciones en el grupo empresarial familiar, formado por un

Síguenos en...



florido ramillete de sociedades, siendo lógica (o cuando menos no irracional, ni artificiosa, no por lo tanto en el sentido de forzosa, pero sí de plausible, o razonable) consecuencia de ello la asunción por la misma sociedad de las funciones de administración del grupo, particularizadas en las distintas sociedades que lo integran.

En suma, aglutinar participaciones de distintas sociedades, con posibles sinergias conjuntas (lo que la Inspección ni siquiera contempla), en una sola, con la finalidad de cohesionar aquella tenencia, y racionalizarla, manteniendo el control del grupo en manos del núcleo familiar, en parentesco colateral, más o menos extenso, no se revela automáticamente artificioso, ni puede conducir, sin más, a concluir simulación allí donde una de las tres tenedoras de participaciones en la cabecera acabe asumiendo igualmente labores de administración de sus participadas, por medio de aquélla.

Por lo demás, explica el actor que existe un protocolo familiar dirigido a disciplinar las relaciones entre los tres hermanos que detentan las participaciones del grupo, y sus respectivas ramas familiares, con el fin de que el grupo permanezca en manos del grupo familiar y sea gestionado en debido modo, cuya gestión, al parecer, es en buena medida confiada al aquí recurrente, como uno de esos tres hermanos, al cual los restantes confían una administración sujeta a equilibrios y contrapesos. La Inspección no cuestiona la existencia de ese protocolo, ni lo somete a juicio crítico, ni ha practicado indagación alguna tendente a cuestionar o comprometer el relato del actor, su veracidad, su verosimilitud, y su idoneidad en orden a explicar la forma buscada para una administración profesionalizada, cohesionada, y retenida (en el seno de la familia, se entiende) de las empresas del grupo familiar."

Compartiendo esta Sala las anteriores consideraciones, y en virtud de un principio de unidad de doctrina y de seguridad jurídica, no podemos sino concluir acogiendo el presente motivo impugnatorio y anular la resolución impugnada y la liquidación de que trae causa en cuanto a los ajustes practicados por entender simulada la interposición de "Tatu 2002, S.L." en el ejercicio de funciones de administración de otras sociedades.

Efectivamente, es la propia Inspección quién sostiene la licitud mercantil y civil de la prestación que un profesional pueda realizar a través de una sociedad mercantil, en tanto que el recurso a la forma social sea real y no abusivo, de modo que no se incurrirá en simulación si la utilización de una sociedad mercantil responde a una necesidad jurídica y económica de aprovechar su estructura, tal y como se ha razonado precedentemente.

Entiende la Sala que el hecho de que los clientes principales de TATU sean participadas por ella misma, afecta a la causa del contrato entre TATU 2002 SL y el Sr. Juan Ramón, dado que TATU debe participar en la gestión y toma de decisiones de sus participadas.

Hemos de incidir en el reconocimiento por la Inspección de que no se ha valorado si las retribuciones satisfechas por TATU 2002 SL al sr. Juan Ramón son o no elevadas y acordes a su formación, sino el hecho de una sociedad interpuesta y su existencia misma.

QUINTO.-Al haber acogido la pretensión actora referente a la inexistencia de simulación, no ha lugar a entrar en el análisis de la cuestión relativa a es que los ingresos facturados a terceros por TATU 2002 SL se imputen al aquí recurrente en concepto de rendimientos derivados de la actividad económica, respecto a los ejercicios 2013 y 2013.

Así pues, procede acoger los precedentes motivos impugnatorios, y anular la liquidación de referencia en los términos expuestos, motivo por el que hemos de anular el acuerdo sancionador derivado.

SEXTO.-La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada, de conformidad con lo establecido en el [art. 139 LJCA](#).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución española,

FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. número 973/2019, interpuesto por el Sr. Gandarillas Martos, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. Juan Ramón, contra la resolución del TEAC de fecha 8 de octubre de 2019, por la que se desestiman las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra el acuerdo de liquidación, en concepto IRPF, periodos 2011 a 2014, y sanción derivada, que ANULAMOS así como los acuerdos de liquidación y sanción de que trae causa.

CONDENAMOS a la Administración demandada al abono de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Síguenos en...



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

